

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

¡Gloria a todos los soldados de nuestra Patria! Ejemplo de nobleza, de resistencia, patriotismo, austeridad y espíritu de Raza. (Palabras del CAUDILLO)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 5 de Noviembre de 1940 por la que se regula el empleo de la palabra «turismo» en las denominaciones de establecimientos de hospedaje y similares.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar fáciles confusiones que producen a las personas que transitan por las carreteras, aquellos establecimientos instalados en las mismas dedicados a la industria del hospedaje que emplean en su denominación las palabras «Parador de Turismo», «Albergue de Turismo» u «Hostería de Turismo» que, en principio, recuerdan los nombres de los alojamientos de la Dirección General del Turismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Ninguna Empresa dedicada a la industria del hospedaje o a servicios de comidas, podrá utilizar para la denominación de sus establecimientos, sin la autorización de la Dirección General del Turismo, los términos «Parador de Turismo», «Albergue de Turismo», «Hostería de Turismo» o «Refugio de Turismo» u otros análogos en que se comprenda dicho término genérico, siendo indiferente, a los efectos de esta disposición, que los citados términos se empleen como título o como sustituto de los establecimientos en cuestión.

Art. 2.º Antes de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los establecimientos hosteleros que ostenten cualquiera de estas denominaciones, las sustituirán por otras que se ajusten a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Abril de 1939.

Art. 3.º Por los Gobernadores Civiles, se vigilará el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, y, en su caso, se propondrán sanciones por las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de Noviembre de 1940.

—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

## Ministerio de Trabajo

DECRETO de 17 de Octubre de 1940 por el que se modifica el artículo 14 de la Ley de 27 de Febrero de 1900, sobre régimen de Retiro de vejez de libertad subsidiada.

Las disposiciones dictadas para la aplicación del régimen de libertad subsidiada, limitan a tres mil pesetas anuales las pensiones que, a su amparo, pueden constituir los trabajadores excluidos por diversas circunstancias del régimen obligatorio de subsidios de vejez.

La existencia del tope expresado, que se estima insuficiente en las actuales circunstancias para mantener el tipo medio de nivel de vida de los posibles pensionistas, contrae la expansión de esta importante obra social, por lo cual, para estimular el ahorro y previsión entre las personas afectadas y establecer beneficios verdaderamente eficaces que compensen los sacrificios que por su propia voluntad se imponen los afiliados para alcanzar una pensión apropiada, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

## DISPONGO:

Artículo primero. El artículo catorce de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos, modificado por el Real Decreto-Ley de diecinueve de Febrero de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de seis mil pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a cincuenta céntimos.»

Artículo segundo. Quedan adaptadas a lo dispuesto en el artículo anterior, todas las disposiciones reglamentarias que regulan el Régimen de pensiones y financiero del sistema de Retiro de Vejez de libertad subsidiada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

DECRETO de 17 de Octubre de 1940 por el que se amplían los beneficios del Decreto número

264, de 1.º de Mayo de 1937, sobre exención de pago de alquileres.

El Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, estableció un régimen excepcional de alquileres, concediendo la exención del pago de éstos a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso y a los cabos y soldados, cabezas de familia movilizados, en las condiciones fijadas en dicho Decreto, en las Instrucciones para su aplicación y en las disposiciones complementarias.

Los beneficios de esta legislación habrían de durar «en tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal o bienestar indispensable, mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza». Terminada victoriosamente la guerra, han comenzado estos trabajos, a los que el Gobierno dedica una atención preferente; pero las circunstancias de la economía mundial, al repercutir en nuestro país, dificultan estos esfuerzos y no permiten que se logre todavía ese ideal de bienestar para todos los españoles, que es el fin del Nuevo Estado.

Ello aconseja ampliar los beneficios del Decreto número doscientos sesenta y cuatro, extendiéndolos con carácter indefinido, mientras duren las circunstancias que motivan la petición. Ahora bien; para que esta medida, que supone una nueva carga sobre la propiedad urbana, que ésta sabrá soportar con el espíritu patriótico de que ha dado repetidas pruebas, sea equitativa, es necesario reglamentar la justificación de la calidad del obrero en paro forzoso, para que sólo puedan disfrutar de estas ventajas los que efectivamente lo sean, revisar todas las tarjetas vigentes y facultar a los propietarios para denunciar los casos de concesión indebida. También debe suprimirse la exención para los movilizados y sus familias, por haber transcurrido un período de tiempo suficiente para liquidar todas las situaciones producidas por la guerra.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, quedarán exentos de pagar los alquileres de sus viviendas, dentro de los límites que más adelante se fijan, siempre que el importe mensual de aquéllos no sea superior a ciento cincuenta pesetas y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Art. 2.º En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les serán condonados, sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Art. 3.º Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciera, o habiéndolo desempeñado, se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Art. 4.º Los obreros o empleados en paro forzoso que soliciten estos beneficios, habrán de justificar su situación de paro con certificación de la Oficina Local de Colocación.

Art. 5.º Las Oficinas de Colocación no podrán inscribir como obreros o empleados en paro forzoso, más que a los que lo sean habitualmente y acrediten, con certificación del último patrono, que la causa del cese es ajena a su voluntad, y no debida a inmoralidad o faltas graves en el trabajo.

Art. 6.º Será requisito indispensable para el goce de estos beneficios, que los interesados obtengan de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente una tarjeta de exención. Contra las resoluciones de las Cámaras cabrá recurso ante las Juntas de apelación de exención de alquileres.

Art. 7.º El plazo de duración de de la tarjeta de exención será de un mes, prorrogable por mensualidades, si persisten las circunstancias que motivaron su concesión. Transcurridos los seis meses de su

disfrute, no podrá concederse una nueva tarjeta de exención hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Art. 8.º Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgando por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán las cifras resultantes entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

Art. 9.º Las Empresas suministradoras de agua y luz eléctrica, podrán establecer un recargo igual al 0'25 por 100 del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de quince pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representen los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Art. 10. La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de renta cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediata superior en grado a la que le fuera aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Art. 11. A partir de la fecha de la publicación de las instrucciones para la aplicación de este Decreto, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán, las que proceda, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores y en las instrucciones para la aplicación de este Decreto.

Art. 12. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Decreto, ante la Cámara Oficial correspondiente, para que ésta adopte la resolución oportuna.

Art. 13. Para que los obreros y empleados puedan disfrutar de los beneficios que les conceden los artículos primero y segundo de este Decreto, será preciso que tengan su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Art. 14. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de las instrucciones para su aplicación, quedando derogados desde ese momento el Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete; las Instrucciones para su aplicación de ocho del mismo mes, modificadas en veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho y veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y demás disposiciones complementarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos

cuarenta FRANCISCO FRANCO.  
—El Ministro de Trabajo, *Joaquín Benjumea Burín*.

B. O. E. 315.—10 Noviembre

## Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 5 de Noviembre de 1940 por la que se dispone que el plazo señalado en la Orden de 6 de Junio último, relativa a la restricción en el consumo de carburantes líquidos, quede ampliada hasta 31 de Diciembre próximo.

Ilmo. Sr.: La restricción en el consumo de carburantes líquidos impuesta por las circunstancias difíciles extraordinariamente la presentación a reconocimiento en las Jefaturas correspondientes de los vehículos obligados a efectuarlo en virtud de las disposiciones acordadas para su revisión; y por ello dispongo:

Que el plazo señalado en el apartado tercero de la Orden de 6 de Junio último, que dice: «Las operaciones subsiguientes a las instancias de la revisión aludida habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de Octubre de 1940», quede ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 5 de Noviembre de 1940.  
—Peña Boeuf.

Ilmo. S. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 7 de Noviembre de 1940 por la que se amplía a los domingos y días festivos la legislación vigente sobre almacenaje y paralización de mercancías y vagones en las estaciones ferroviarias.

Ilmo. Sr.: Ordenado por la Presidencia del Gobierno, en 21 de Octubre próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22), el trabajo obligatorio los domingos y días festivos en las operaciones de carga, descarga, transporte y expedición de las mercancías remitidas por ferrocarril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se extienda a los domingos y días festivos la aplicación de la legislación vigente sobre almacenaje y paralización de mercancías y vagones en estaciones ferroviarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 7 de Noviembre de 1940.  
—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR Núm. 242

El Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda del XIX Centenario de la Virgen del Pilar me participa, con el deseo de que en aquellos hogares de España, en los que se siente cada día mayor fervor hacia nuestra Virgen del Pilar, quede un recuerdo del Centenario de su venida, que se está celebrando, la Junta Suprema del mismo ha acordado la

edición de una *Estampa Oficial*, única conmemorativa de este acontecimiento, consistente en la Imagen de Nuestra Señora en tres tamaños, exacta reproducción de la que se venera en su Santo Templo de Zaragoza.

Esta estampa, artísticamente editada, y que señala su oficialidad por un autógrafo del excelentísimo señor Arzobispo de Zaragoza y el sello del Centenario, es, como se dice, la única de tal carácter; más habiendo llegado a conocimiento de dicha Junta que algunos elementos o empresas que han editado otras estampas conmemorativas a las que falsamente dan en su propaganda y venta aquella condición, es por lo que se previene a los particulares, Ayuntamientos y Centros oficiales de esta provincia, sobre aquellos desaprensivos comerciantes, contra la campaña que realizan, reprochable, en perjuicio de los intereses del Centenario, indicando que no pertenecen a ésta aquellas ediciones, sino las directamente ofrecidas por la indicada Junta, que deberán ser las que se adquieran.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 11 Noviembre de 1940.  
El Gobernador Civil,  
*José M.ª Sentís Simeón*

### CIRCULAR Núm. 243

Se recuerda a los señores Alcaldes de los Municipios de esta provincia, la prohibición absoluta de celebrar reuniones, manifestaciones, actos públicos de ninguna clase, sin la correspondiente autorización de este Gobierno.

Los organizadores de dichos actos, lo solicitarán con ocho días de antelación, haciendo constar la naturaleza del acto, hora y lugar de su celebración y caso de que tengan que intervenir oradores, nombres de los mismos y guión de asuntos a desarrollar.

Los Alcaldes, Guardia Civil y Agentes todos de la Autoridad, vigilarán el exacto cumplimiento de esta Orden.

Palencia 9 de Noviembre de 1940.  
El Gobernador Civil,  
*José M.ª Sentís Simeón*

### CIRCULAR Núm. 244

Queda ampliada la Circular de este Centro, número 171, fecha 19 del pasado Septiembre, que se entenderá rectificada en sentido de que la prohibición del ejercicio de la caza en el partido judicial de Cervera de Pisuerga, sólo comprenderá a la zona Norte del mismo, siendo límite de tal prohibición la línea del ferrocarril de La Robla hasta Rueda, carretera de Rueda a Aguilar de Campóo y la de ésta a Herrera de Pisuerga, permitiéndose en su con-

secuencia, la práctica de la caza desde dicho límite hacia el Sur de la provincia.

Lo que se publica para conocimiento de los Agentes de mi Autoridad y señores Alcaldes del partido judicial indicado, quienes difundirán el contenido de esta Orden, para que los residentes en sus respectivos Municipios conozcan esta resolución.

Palencia 11 Noviembre de 1940.  
El Gobernador Civil,  
*José M.ª Sentís Simeón*

### CIRCULAR Núm. 245

#### *Suscripción pro damnificados de Cataluña*

Autorizado por el excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación para recibir donativos con destino a los damnificados por las recientes inundaciones sufridas en Cataluña, queda abierta en este Gobierno Civil la suscripción para allegar fondos con el citado destino.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 11 Noviembre de 1940.  
El Gobernador Civil,  
*José M.ª Sentís Simeón*

### CIRCULAR núm. 246

#### *Censura cinematográfica*

Establecida la censura cinematográfica por la Orden del Ministerio del Interior de 2 de Noviembre de 1938 y ampliada por las de 2 de Septiembre, 14 de Diciembre y 30 de Diciembre de 1939 del Ministerio de la Gobernación, que se refiere entre otros pormenores a la asistencia a las sesiones de cine de los menores de 14 años, a la moralización de este espectáculo y a otros de no menos interés, es obvio que de nada servirían aquellas disposiciones si con la independencia de la proyección de las películas, aunque relacionadas con ellas, se exhibieran en la vía pública carteles y fotografías anunciadores, que en muchos casos atentan gravemente la moral, el pudor y las buenas costumbres y en otros ponen al alcance de los menores escenas que han sido prohibidas para ellos en los salones de espectáculos.

A fin de corregir esta falta de concordancia y de evitar los perjuicios que esa propaganda pueda ocasionar, este Gobierno Civil, haciendo uso de las facultades que le atribuye el artículo 5.º de la Orden de 2 de Noviembre de 1938 y demás citadas de ampliación, ha resuelto:

1.º Prohibir la exhibición en la vía pública de las fotografías de películas que hayan de proyectarse.

2.º Someter a la censura de este Gobierno Civil, los carteles y prospectos que hayan de repartirse al público fuera de los locales de los

cinematógrafos en esta Capital y a la de las Alcaldías, los de los establecidos en la provincia.

3.º Prohibir en las sesiones infantiles la proyección, por vía de anuncios, de cuadros correspondientes a películas que no sean especiales para aquella clase de sesiones.

4.º Someter igualmente a la previa censura las fotografías que hayan de exhibirse en los vestíbulos o antesalas dentro de los locales de los cinematógrafos.

En su virtud, por lo que afecta al apartado 1.º y 3.º, los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, cuidarán de impedir la exhibición de las fotografías a que se refiere y, por lo que afecta a los apartados 2.º y 4.º los empresarios de los cinematógrafos presentarán con la anticipación suficiente en este Gobierno Civil o en las Alcaldías, según se trate de la Capital o de los pueblos de la provincia los carteles, prospectos o fotografías a que se refieren.

Las infracciones a esta orden serán sancionadas por mi Autoridad en la forma que resulte adecuada.

Palencia 12 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 147

Anónimos

Pierden el tiempo y pueden dedicarlo a más útiles menesteres, quienes con el poco gallardo y a la vez manoseado procedimiento de los «anónimos», se dirigen a mi Autoridad, denunciando hechos o personas, haciendo peticiones, dando consejos, etc. Todos los palentinos, sin distinción, tienen abiertas a todas horas las puertas de mi despacho, para que con valentía, con responsabilidad, con el espíritu de colaboración y mejoramiento necesarios, en una palabra como lo hacen los hombres, puedan cumplir el ineludible deber de colaborar con la Autoridad y auxiliarla en su cometido.

Sirva esta nota de aviso a los entusiastas de tan reprochable proceder, que a la vez tanto desentona del alto ejemplo de gallardo sacrificio, que gran número de buenos hijos de Palencia, han dado durante la última Cruzada, con el sacrificio de la sangre unos, y de la vida otros, por la causa de Dios y España.

Palencia 12 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

A los industriales bolleros, churreros, confiteros y similares

—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dis-

puesto la reducción en gran parte de los cupos de harinas, especiales para usos distintos de la panificación y que solamente se autorice a las industrias de churrerías, confiterías, bollerías y similares la coacción y venta un día a la semana de todo artículo que requiera harina para su elaboración.

En su virtud y hasta nueva orden, la coacción de dichos artículos se efectuará los sábados y la venta al público exclusivamente los domingos, quedando exceptuadas de estas normas la elaboración y venta de galletas que podrán hacerse todos los días.

Esta Delegación previa orden de la Comisaría General, fijará en su día los cupos de harina a dichas industrias.

Las infracciones a esta orden serán castigadas con severas sanciones, bien entendido que la prohibición alcanza no sólo a la venta de dichos artículos en toda clase de establecimientos, sino también a la venta callejera de los mismos.

Palencia 11 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Comercio de huevos

Por haberlo así dispuesto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 15 del mes actual, se declara en completa libertad el comercio de huevos entre todas las provincias de España.

Palencia 11 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.

Importante Circular sobre Presupuestos Municipales.

Por muchos que sean los servicios y por importancia que tengan, que en esta época del año, tienen que rendir las Alcaldías a los diversos Centros provinciales, no es posible que puedan olvidar el principal de todos, que es la confección del Presupuesto Municipal ordinario para atender a todas sus obligaciones de carácter permanente.

Es, pues, innecesario, recordar a las Autoridades de esta provincia, que esta Delegación que conoce el gran celo de la casi totalidad de ellas en el cumplimiento de sus deberes, así como la gran competencia e inteligencia con que llevan a cabo los servicios a su cargo los Secretarios de las Corporaciones a quienes me dirijo, que confiadamente espero que cumplan exactamente cuanto acerca de la Hacienda Municipal y en orden a Presupuestos dispone el Título I, del Libro II, todo vigente, del Estatuto Municipal, así como la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de No-

viembre de 1939 inserta en el B. O. del Estado número 314 de fecha 10 del mismo mes, y normas referentes a su formación y tramitación dadas por esta Delegación en Circular de 20 de Septiembre de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 22 del mismo mes y año.

Franco, Franco, Franco.—¡Arriba España!

Palencia 9 de Noviembre de 1940

—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expiden los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

Don Antonio Toranzo Toranzo, número 1 de la lista formada en la sesión anterior, para la escuela mixta de Berzosilla.

Doña Luisa Parrado Bores, para la escuela nacional de niñas de Cillamayor. Este nombramiento se hace en virtud de Orden de la Dirección General de 1.ª Enseñanza.

Doña Gracia Calvo Villafruela, número 35 de la lista actualmente en vigor, para la escuela nacional de niñas de Villasabariego.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 9 de Noviembre de 1940.

—El Presidente, E. Gaité.

Inspección de Primera Enseñanza de Palencia

En virtud de telegrama recibido de la Dirección General de Primera Enseñanza se ordena a todos los Maestros de la provincia la inmediata apertura de las clases de adultos.

Palencia 9 Noviembre de 1940.—La Inspectora-Jefe, María del Carmen Muñoz Alcoba.

Agencia Ejecutiva del Pósito de Monzón de Campos

Don Emiliano Herreros López, Agente ejecutivo del Pósito de Monzón de Campos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos al Pósito de esta localidad a Juan Cortés Páramo, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor don Juan Cortés Páramo sus descubiertos para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Agente

ejecutivo que suscribe el día treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta, a las once horas, en el local de la casa Ayuntamiento de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización importe de las fincas, advirtiéndole que si con los bienes embargados no fueran suficientes a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta su solvencia.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y se anunciará al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio advirtiéndose, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 100 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Una viña al pago de Mellanzos, de 1 hectárea y 20 áreas, valorada en 4.115'60 pesetas.

1.º Los bienes embargados a don Juan Cortés Páramo y a cuya enajenación se ha de proceder son los anteriormente expresados.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que les grave y no se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad.

3.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubieren adquirido de los bienes embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno se suplirá por los medios que establece el título XIV de la Ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si hecha la subasta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Pósito de esta villa.

Monzón de Campos 8 de Noviembre de 1940.—E. Merino.

## Administración de Justicia

Núm. 545  
Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos y lesiones contra Hermenegildo Pablos Sardón, Braulio Valiente Camina y Carlos Martín Seneque, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal:

**Encabezamiento: SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta. El señor don Pascual Catón Catón, Juez municipal de la misma habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por malos tratos y lesiones contra Hermenegildo Pablos Sardón, de 26 años, Braulio Valiente Camina, de 19 años y Carlos Martín Seneque, de 19 años, todos solteros, de esta vecindad con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

**Parte dispositiva: FALLO.**—Que debo de absolver y absuelvo libremente a los denunciados Hermenegildo Pablos Sardón, Braulio Valiente Camina y Carlos Martín Seneque, de las faltas de malos tratos y lesiones de que se les acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Pascual Catón*. Rubricado.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—*Manuel García*. Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia a Ramón Fernández Menéndez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—*Pascual Catón*.—Ante mí, *Manuel García*.

Núm. 547

**Cervera de Pisuerga**  
*Cédulas de citación*

El señor Juez de Instrucción de este partido por providencia dictada en el expediente que se instruye por los trámites del Tribunal Tutelar de menores, ha acordado se haga saber a Leandro Salazar Fernández y José Gacho Villar, que se encuentran en ignorado paradero, que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser examinados; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado y se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido en Cervera de Pisuerga a nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, *Angel del Rincón y Payá*.

Núm. 546

El señor Juez de Instrucción de esta Villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en el

sumario número 57 del año 1940 sobre maquinaciones para alterar el precio de las cosas contra Alfredo Jiménez Jiménez, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se le haga saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia que la Audiencia de Palencia dictó auto con fecha nueve de Octubre próximo pasado sobreseyendo el sumario y dejando sin efecto su procesamiento con todas las consecuencias legales.

Cervera de Pisuerga 8 de Noviembre de 1940.—El Secretario judicial, *Angel de Rincón y Payá*.

**Administración Municipal**

Palencia

*Anuncio de concurso*

1.<sup>a</sup> Es objeto de este concurso, la confección y suministro de abrigos de uniforme para los individuos de la Banda de Música.

2.<sup>a</sup> Se abre un plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para presentación de proposiciones que se admitirán en Secretaría, hasta las siete de la tarde del último día del plazo señalado.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en el concurso, es preciso constituir en Secretaría, en concepto de fianza provisional, la suma de 500 pesetas. El que resulte adjudicatario en definitiva, vendrá obligado a constituir fianza definitiva por el 10 por 100 del remate.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones habrán de presentarse por escrito contenidas en pliegos cerrados, suscrita por el proponente o apoderado en forma, extendidas en papel de la clase 6.<sup>a</sup>, reintegradas con Timbre municipal de 0'50 pesetas y acomodadas al modelo que al final se inserta. A ellas habrá de acompañarse la cédula del licitador, resguardo de depósito provisional, recibo de hallarse al corriente de la Contribución Industrial, modelo a confeccionar y muestra del paño y forro a servir.

5.<sup>a</sup> La apertura de pliegos, tendrá lugar al siguiente día hábil de haber terminado el plazo anterior, y se verificará a las doce horas en el Salón de Actos de esta Consistorial, ante la Mesa presidida por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, formando parte de la misma dos señores Concejales y asistidos del Secretario de la Corporación, que dará fé del acto. Esta Mesa hará la adjudicación provisional, reservándose la definitiva a la Permanente, y ambas se otorgarán en favor de la propuesta que libremente se estime más ventajosa a los intereses municipales. Su fallo será inapelable, pudiendo desestimar alguna o todas las propuestas recibidas, si se estima que ninguna es conveniente.

6.<sup>a</sup> El hecho de no servir el suministro en el plazo convenido o no responder en calidad y confección a lo ofrecido, dará lugar a la rescisión del compromiso, con pérdida de las fianzas constituidas en favor del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna.

7.<sup>a</sup> El pago de anuncios de este concurso, Derechos Reales y demás derivados de la adjudicación definitiva, son de cuenta del que resulte rematante.

8.<sup>a</sup> Una vez recibido el suministro, y siendo de conformidad, será devuelta la fianza al adjudicatario.

9.<sup>a</sup> En lo no previsto especialmente en este condicional, regirán como supletorios los preceptos del Reglamento de Contratación municipal, y a los efectos de su art. 26, se concede un plazo de cinco días naturales, para reclamar contra estos acuerdos, pasado el cual, sin formular ninguna, se entenderán firmes y definitivos.

*Modelo de proposición*

Don....., natural de....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Palencia, para confección y suministro de abrigos de uniformes para la Banda Municipal de Música, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro que realizará en el plazo de..... (días en letra), al precio de..... (pesetas en letra), cada uno del modelo..... (si son varios, reseñarlos.) A tal efecto, acompaño la cédula personal, resguardo del depósito provisional, recibo corriente de la Contribución y muestras de los paños y forros de los diversos modelos, así como diseño de los mismos.

(Fecha y firma)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Antonio de Guzmán*.

**Cervera de Pisuerga**

ANUNCIO

Se convoca por el presente a un representante de cada uno de los Ayuntamientos que componen este partido judicial, para que comparezcan en esta casa Consistorial el día 27 del actual y hora de las once, con objeto de discutir y aprobar si lo merece, el proyecto de presupuesto para atenciones de la Administración de justicia que ha de regir en el año de 1941 y para examinar y en su caso aprobar la cuenta correspondiente al año de 1939, y caso de no asistir suficiente número de representantes en dicho día, se celebrará una segunda y última convocatoria el día 30 del mismo mes y hora y en esta segunda con los que concurran se tomará acuerdo.

Cervera de Pisuerga 11 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Teodoro González*.

**Villanuño de Valdavia**

*Subasta de leñas*

El día 29 del actual y hora de las catorce, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el aprovechamiento de seiscientos (600) estéreos de leña de roble del monte «Monte Arriba», de la pertenencia de Arenillas de Nuño Pérez, bajo el tipo de novecientas (900) pesetas y condiciones facultativas, insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 25 de Noviembre de 1936; advirtiéndose que si quedara desierta la primera subasta, se celebrará la segunda el día 11 de Diciembre próximo a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Villanuño de Valdavia 6 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Pedro M. Guerra*.

**Nestar**

EDICTO

El día 27 del mes corriente y hora de las catorce, tendrá lugar ante esta Alcaldía, la subasta de veinte árboles de chopo del monte «Las Cuestas», del pueblo de Menaza, bajo el tipo de tasación de dos mil doscientas setenta y dos pesetas.

El mismo día y a las quince horas la de ochenta árboles de roble del monte «Las Cuestas» del pueblo de Menaza, bajo el tipo de tasación de dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas.

En igual día a las diez y seis horas, la de cincuenta árboles de roble del monte «Las Matas», del pueblo de Villavega, bajo el tipo de tasación de mil ciento cincuenta y dos pesetas.

En expresado día a las diez y siete horas, la de cuarenta árboles de roble del monte «La Penilla», del pueblo de Cordovilla, bajo el tipo de tasación de mil ochenta y dos pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas redactado por esta Alcaldía.

Si por falta de licitadores no tuvieran lugar dichas subastas, se celebrarán las segundas el día 28 del mismo mes, a las mismas horas, iguales tipo de tasación y condiciones.

Nestar 9 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Timoteo Cábria*.

**Documentos expuestos**

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

*Presupuesto ordinario 1941*

Castrillo de Don Juan.  
Revilla de Collazos.  
Villadiezma.  
Población de Cerrato.  
Olea de Boedo.  
Herrera de Valdecañas.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santibáñez de Ecla.  
Prádanos de Ojeda.  
Rebanal de las Llantas.  
Junta vecinal de Collazos de Boedo.  
Idem de Oteros de Boedo.

*Matrícula Industrial*

Castrillo de Don Juan.  
Valle de Cerrato.  
Buenavista de Valdavia.  
Espinosa de Cerrato.  
Lantadilla.  
Población de Cerrato.  
Olea de Boedo.  
Herrera de Valdecañas.  
Capillas.

*Proyecto de presupuesto 1941*

Respanda de la Peña.  
Paredes de Nava.  
Lantadilla.  
Alba de Cerrato.  
Valoria del Alcor.  
Pino del Río.  
Gozón de Ucieza.

*Padrón de edificios y solares*

Valle de Cerrato.  
Espinosa de Cerrato.  
San Román de la Cuba.  
Población de Cerrato.  
Olea de Boedo.  
Collazos de Boedo.  
Capillas.  
Boada.